

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias.

Expediente: 16/07

Ponente: Alfonso R. Villarreal Barrera.

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por René Tomás González Valdez, en contra del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete (17) de Octubre de año en curso, René Tomas González Valdez, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, lo siguiente:

SOLICITUD

"Copia simple de las facturas correspondientes a publicidad en prensa escrita, radio, televisión, perifoneo, gallardetes, espectaculares y otros similares, pagadas en lo que va de la actual administración por el SIMAS.

Esta información deseo me sea entregada en copia simple. "

II.- El día catorce (14) de Noviembre del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por René Tomas González Valdez, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

GARANTÍA ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

" Que estoy solicitando se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de información, consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública; Y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información, en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente, el 17 de octubre ante el ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y que no ha recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo concedido por la Ley para ello, de tal forma que con dolo, frivolidad y mala fe se me esta ocultando información pública.

A este escrito acompaño copia simple de mis solicitud con el sello de recibido, como prueba de mi parte para avalar mi solicitud de garantía de contestación.

Por tal motivo solicito a ustedes, tengan a bien admitir mi solicitud de garantía de contestación y soliciten y obtengan del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, la entrega de la información pública que mantienen oculta. "

III.- El día veintitres (23) de Noviembre del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- A el día de hoy doce (12) de Diciembre del presente año, no se ha rendido el informe justificado por parte del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la garantía de acudir al Instituto es procedente, entre otros supuestos, cuando por negligencia no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, que dicha garantía procederá cuando concluido el plazo para contestar la solicitud de información la entidad pública sea omisa total o parcialmente y no emita respuesta alguna al solicitante.

La garantía de acudir al Instituto presentada por el recurrente fue interpuesta en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 89 del citado reglamento, y en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información planteada al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias; por lo que la aludida garantía presentada por René Tomás González Valdez, fue admitida a trámite por este Instituto.

TERCERO.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano René Tomás González Valdez, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado y aportado por el requiriente, como lo es la copia sellada de recepción de la solicitud de acceso presentada ante el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias por el requirente y aunado a que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que se le pidió, y la falta de este genera una presunción, que hace tener como ciertos los hechos reclamados por el requiriente.

En consecuencia al no acreditar la autoridad que dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, se tienen por ciertos los hechos señalados por el requiriente y en conjunto con los documentos por él aportados, queda acreditada la existencia del acto reclamado.

CUARTO.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano René Tomas González Valdez, por negligencias.

Es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales **REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro de la Colonias, Coahuila, para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la informaron concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convecciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila para que en un periodo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por René Tomas González Valdez, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando cuarto se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, se instruye al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo además informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información supletorio de la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con domicilio en Avenida Benito Juárez y Francisco I. Madero sin número zona centro de la ciudad de San Pedro, Coahuila, así como al accionista, con domicilio en calle Urrea 340 oriente, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Eloy Dewey Castilla y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce (12) de Diciembre del año dos mil siete (2007), en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 16/07

**ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO**

**MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE**



**Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública**

**ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PROPIETARIO**

**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO**